

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 10 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**MESA DIAZ, PATRICIA HAYDEE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. **BA-00448-L-2025**, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631 el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercera votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---**I) Antecedentes:**

---1) Patricia Haydee Mesa Díaz, nacida el 25 de noviembre de 1996, representada por el Dr. Julio Enrique Biglieri con el patrocinio de la Dra. Cintia Regina Gomez el 28 de mayo de 2025 promueve demanda contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, con el objeto de que - una vez producida y de acuerdo a lo que surja de la prueba que ofrece y se produzca en autos - se condene a la demandada a: a) otorgar prestaciones en especie a tenor del art. 20 LRT, necesarias actuales y de sostén a futuro, b) pagar la prestación dineraria de pago único por porcentaje de Incapacidad psicofísica Laboral Permanente, Definitiva y de Grado Parcial que se determine y que estima superior al 40% de la TO, c) pagar las diferencias que mes a mes surgen por prestaciones dinerarias en periodos que correspondieron por ILT, d) reintegrar los gastos indebidamente afrontados por la siniestrada por importes de farmacología indicada para tratamiento del dolor, que debieron haber sido afrontados por la ART, e) en caso que la accionada oponga defensas dilatorias subsidiariamente solicita la aplicación del art. 275 LCT a la ART por ser responsable de la judicialización del reclamo.

---Todo ello en relación directa y causal con el accidente laboral in itinere sufrido el 29 de enero de 2022 mientras retornaba en bicicleta a su domicilio -cuya ocurrencia no se encuentra desconocida por la ART- luego de finalizar su jornada laboral que era de 9 a

18.00 horas y luego de cumplir sus tareas de mucama en Aguila Mora Suites, donde ingresó sana a trabajar y se desempeñó como empleada desde 01/10/2021 hasta enero 2022, en el cual sufrió graves lesiones ocasionándole lesiones permanentes y limitaciones funcionales severas.

---Estima el monto reclamado en concepto de prestación de pago único por incapacidad reclamada en la suma de \$23.117.466,06, de histórica \$1.989.168,43 por diferencias mensuales en las prestaciones dinerarias durante ILT y de \$326.911,26 por reintegro de gastos afrontados de su peculio vinculados a medicación y tratamiento del dolor. Todo ello con más intereses y capitalización a tenor del art. 770 inc. b CCyC sobre las sumas devengadas cada seis meses a partir de la notificación de la demanda, a fin de preservar créditos alimentarios devengados y debidos por depreciación monetaria hasta el efectivo pago y con expresa imposición de costas.

---Practica liquidación e introduce planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de varias normas de LRT a los que en honor a la brevedad me remito.

---Relata que no tiene recuerdos del accidente, que dirigiéndose a su domicilio por el trayecto habitual aproximadamente a las 19.15 horas fue hallada por un niño en un descampado, intervinieron policía y bomberos, fue trasladada en estado crítico al Hospital público de esta localidad donde permaneció internada 14 días.

---Expone que luego de efectuada la denuncia a la ART la atención fue brindada por HPR prestador de misma. Describe detalladamente los acontecimientos, circunstancias y atención de especialistas que rodearon el tratamiento recibido a cuyo relato me remito del cual surge que se le realizaron dos cirugías. La primera por Dr. Barreiro y luego de diversas gestiones, interconsultas con profesionales del hospital público y reclamos la segunda cirugía fue realizada por los Dres. Paz y Lucaccini.

---Manifiesta que cursó intimaciones fehacientes a la ART reclamando prestaciones farmacológicas, de rehabilitación, el adecuado pago de prestaciones dinerarias por ILT más todos los gastos médicos por atención, prótesis, traslados sin obtener respuesta.

---Refiere que en el mes de abril de 2024, junio 2024 y agosto 2024 la ART dispone el alta, todas rechazadas por ella por no estar rehabilitada por completo, requerir medicación permanente y psicoterapia, describiendo las misivas enviadas, sin obtener respuesta a las mismas.

---Señala que ante tal situación da inicio al expediente SRT N°031576/25 por Divergencia en la determinación de la incapacidad, en el cual el día 12/2/2025 se celebra audiencia médica. Indica haber presentado informe médico laboral emitido el 12/02/2025 y que el 09/ 04/2025 el médico de la Comisión Médica interviniente emite dictamen indicando la ausencia de preexistencias, presencia de secuelas detectadas y que la actora presenta incapacidad laboral psicofísica graduada en un 26.50%, sin prestaciones en especie, sin ameritar reubicación laboral ni recalificación, dictándose el 06/05/2025 Disposición del Servicio de Homologación, que la actora no conforma, entiende ínfimo y antojadizo el grado de incapacidad, todo lo cual motiva la demanda iniciada.

---Indica que tal dictamen resulta contrario a la realidad en cuanto al factor reubicación-recalificación laboral ya que se dictamina que no la amerita cuando en los hechos está asistiendo a curso de recalificación brindado por la ART, que consta cursos de diseño, moldería, corte y confección de cuatro etapas de duración como Recalificación, estando en la tercera etapa y a la espera de que le provean elementos e insumos necesarios al interponer la demanda.

---Agrega que se encuentra desempleada, que desde enero de 2023 la ART cesó en el pago de las prestaciones dinerarias, que mendiga atención y tratamiento del dolor en el Hospital Zonal.

---Relata como cambió su vida luego del accidente, la peregrinación constante ante la ART y demás organismos para acceder a atención que merece y los dolores constantes que padece que no cesan sin medicación.

---Adjunta y ofrece prueba. Designa consultores técnicos. Funda en derecho y hace reserva expresa de Caso Federal.

---2) Conferido traslado de la demanda, el 21 de julio de 2025 comparece Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. mediante presentación realizada por su letrado apoderado Dr. Nestor Hugo Reali con el patrocinio del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti y contesta demanda solicitando el rechazo por las razones y motivos que expresa.

---Reconoce la existencia de contrato de afiliación entre la demandada y la empleadora de la actora con vigencia a la fecha del siniestro de marras.

---Manifiesta que la ART otorgó cobertura adecuada y suficiente a la contingencia

conforme los alcances de la cobertura contratada y acorde a lo previsto en la ley 24557.

---Contesta los planteos de inconstitucionalidad de la ley 24557, 27348 y decretos reglamentarios formulados por la accionante. Sostiene la validez del decreto 669/19. Formula negativas genérica y detallada. Desconoce documental. Niega por confuso y contradictorio el reclamo entablado.

---Niega que proceda la capitalización pretendida por la actora.

---Niega adeudar suma alguna por diferencias en los pagos efectuados por ILT o existan períodos omitidos.

---A su vez manifiesta que la contingencia ocurrida a la actora haya sido correctamente encuadrada como accidente in itinere. Argumenta que no se encuentra demostrado el trayecto, horario, medio de locomoción y demás circunstancias para configurar una cobertura válida.

---Desconoce que el diagnóstico inicial y posteriores se correspondan con una contingencia laboral cubierta por la ART o que deriven de un hecho dañoso atribuible a la misma o a la empleadora. Plantea que los requerimientos realizados por la actora mediante intimaciones cursadas carecen de respaldo de médico oficial que los justifique. Impugna liquidación. Cuestiona la base salarial invocada por la actora.

---Plantea la ausencia de sustento fáctico que torne admisible la aplicación del art. 275 LCT.

---En relación a la incapacidad que presenta la actora niega la estimada por la misma, remitiéndose a lo determinado por la Comisión Médica.

---Da su versión de los hechos señalando que el 04/02/2022 la ART recibe denuncia de un siniestro supuestamente ocurrido el 29/1/2022, siendo la lesión denunciada traumatismo de columna, incorpora a la trabajadora al sistema prestacional otorgando y garantizando atención médica y prestaciones, tratando a la trabajadora en Sanatorio San Carlos con diagnóstico de lumbociatalgia izquierda, con RMN y tratamiento fisiátrico y que ante la persistencia de síntomas se autorizó intervención quirúrgica practicada el 27/10/2022 (hemilaminectomía, foraminotomía y discectomía en L4-L5 izquierda con favorable evolución). Que continúo brindando cobertura de estudios, controles postquirúrgicos, consultas traumatológicas, kinesiología y seguimiento psicológico desde 07/12/2022 a través de su red de prestadores. Que mantuvo la atención

psicológica y médica general a pesar de haber otorgado el alta el 08/11/2023 hasta agotar los tratamientos indicados por los especialistas.

---Admite el tránsito ante Comisión Médica activado por la trabajadora disconforme con el alta y que dictaminándose en dicha instancia una incapacidad del 26.50% el 06/05/2025 se cerró el trámite administrativo. Manifiesta que tal porcentaje resulta válido y fundado en elementos objetivos conforme Baremo, remitiéndose a lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional.

---Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del Caso Federal.

---3) Sustanciado el traslado previsto en el art.38 de la ley P 5631 el 31 de julio de 2025 la causa fue abierta a prueba produciéndose aquella que obra agregada en autos (oficiatoria y periciales médica y psicológica). Luego se celebra la audiencia conciliatoria prevista en el art. 41 del código de rito sin arribar a acuerdo por lo que se pusieron los autos para alegar, expidiéndose la parte actora. Posteriormente pasan los autos al Acuerdo encontrándose en estado de dictar la presente sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley P 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho planteadas por las partes que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---No se encuentra controvertido que la actora trabajaba como mucama en relación de dependencia para su empleador Águila Mora Suites a la fecha del accidente sufrido el 29/01/2022, la existencia de póliza de seguro de riesgos del trabajo vigente al momento del evento que unía a la demandada con el empleador, la admisión del siniestro por la aseguradora, el carácter laboral del accidente, el otorgamiento de prestaciones, que la actora fue intervenida quirúrgicamente, que fue dada de alta con secuelas y hubo intervención de Comisión Médica Jurisdiccional 35-2 en el expediente SRT 031576/25.

---Es materia de controversia el alcance y cuantía de la incapacidad laboral pisco física que presenta la actora como consecuencia del accidente sufrido in itinere, la determinación del alcance y valoración de la misma y de las indemnización sistémica que le corresponde percibir de la ART, la necesidad a futuro de prestaciones en especie, la existencia de diferencias mes a mes en las prestaciones dinerarias abonadas por la ART por ILT, si hubieron gastos afrontados por la actora que la demandada debiera

reintegrar.

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, incluyendo la demanda, contestación, documentación adjunta, informes periciales, sus respectivas impugnaciones y contestaciones, informes agregados en autos tengo por probado que:

-la actora trabajaba como mucama en el establecimiento hotelero Alma Mora Suites de esta ciudad, en relación de dependencia para su empleadora, contratada bajo modalidad eventual extra reemplazante con fecha de finalización de contrato el 7/2/2022 y percibió los salarios que surgen de los recibos agregados a la causa mediante prueba oficiatoria (Movimiento I0015);

-las escalas salariales y Laudo Arbitral 437/93 informadas por UTHGRA (movimiento I0014) vigentes y aplicables al momento del siniestro y durante el período de ILT;

-que el 29 de enero de 2022 acontece el accidente laboral in itinere en momentos que la actora regresaba en bicicleta a su domicilio siendo hallada en un descampado, trasladada en ambulancia al hospital público presentando politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia, permanece allí internada;

-que una vez denunciado el accidente, fue admitido por la ART, le otorgaron prestaciones, se le realizaron múltiples estudios que evidencian fractura de la vertebra dorsal D11, recibe tratamiento conservador inmovilizada en su domicilio, es operada por el Dr. Barreiro el 15 de junio de 2022 quien realiza una artrodesis dorsolumbar con fijación transpedicular en región dorsal, cursa postoperatorio doloroso, recibe analgesia y bloqueo facetario para tratamiento del dolor,

-que, posteriormente, el 14 de diciembre de 2023 es operada por segunda vez, ocasión en la cual el Dr. Paz realiza revisión de artrodesis, retira instrumentación de columna debido a que algunos tornillos estaban fuera de su lugar y realiza nueva instrumentación colocando tornillos pediculares, barras de titanio y con autoinjerto, continua con tratamientos de especialista en medicina del dolor, controles periódicos, psicología y psiquiatría, proceso de recalificación laboral hasta que la ART otorga alta médica con incapacidad el 26/08/2024 .

-que hubo intervención de SRT, cursada ante Comisión Médica de esta ciudad y se tramitó el expediente N°031576/25, cumpliendo el paso previo obligatorio ante tal organismo.

---Prueba y valoración de la incapacidad:

---En autos consta la pericia psicológica realizada por la perita oficial Lic. Mora Tolchinsky, en el cual enumera detalladamente la metodología con la cual se efectúa la misma, los test administrados, resultados obtenidos, concluyendo que el suceso sufrido tuvo en la subjetividad de la actora la intensidad suficiente para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital (corporal, laboral, emocional, recreativo y social), compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para adaptarse con efectos patógenos duraderos. Agrega que la actora ha desarrollado conductas desadaptativas de retraimiento, tensión, inseguridad, labilidad afectiva, ansiedad, desesperanza, dependencia emocional (agravación de rasgos previos) y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad física, la afectación en su vida en aspectos anímico, laboral, social y recreativo. La perito determina que la actora presenta un trastorno F43.22 - [309.24], moderado, conforme al Manual DSM IV.

---Señala que es posible establecer que el cuadro psíquico que presenta la actora guarda nexo con causal indirecto con el hecho objeto de autos, explicando que en psicología los mecanismos psíquicos son móviles, versátiles y no admiten precisión exacta, sin embargo arriba a la conclusión que la mayoría del porcentaje de incapacidad psíquica corresponde al hecho de autos por afectar sus áreas vitales en grado menor a la personalidad de base y problemáticas familiares ajenas.

---Establece la perita que el estado psíquico actual está consolidado, atento a que las alteraciones perduran a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente (más de 3 años). Concluye que la actora presenta incapacidad conforme tabla del Baremo y presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, que representa un 10% de Incapacidad Psíquica, parcial y permanente.

---Finalmente la perito psicóloga indica que la actora requiere tratamiento psicológico individual a los fines de evitar el agravamiento del cuadro y brindar recursos de atenuación, recomendando que el mismo tenga una extensión aproximada de por lo

menos un año siendo conveniente de frecuencia semanal, aunque señala que la duración depende de la reacción de cada sujeto y la frecuencia a criterio del profesional actuante.

---Asimismo se produjo la pericia médica realizada por la Dra. María Eugenia Galeano Liendo, médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense con examen de la actora realizado el 07 de octubre de 2025 contando con la presencia del Dr. Eduardo Alonso, consultor técnico de parte. De la anamnesis, examen físico de la actora, análisis de la documental y evaluación de los informes de estudios complementarios obrantes en autos, la perito concluye desde el punto de vista médico laboral la Sra. Mesa *"habría sufrido, mientras se dirigía de su trabajo a su domicilio, un posible impacto de alta energía cinética, y como consecuencia directa del mismo, se objetivaron alteraciones que se vincularían con el evento documentado fractura con acuñaamiento anterior del cuerpo vertebral D11, descripta a nivel de la columna dorsal, que fue aceptado por la ART y que requirió tratamiento medico y quirúrgico posterior. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de desencadenar lo objetivado en el examen físico practicado y lo documentado..."* Y valora la incapacidad que presenta la actora a la luz del Listado de Incapacidades Profesionales Ley 24557- decreto 659/96 y normas complementarias integrando la incapacidad psicológica del 10% por RVAN Grado II dictaminada por la Lic. Tolchinsky de la siguiente forma *partiendo del 100% de capacidad atento la ausencia de preexistencias e incluyendo los factores de ponderación de la siguiente forma: "COLUMNA DORSOLUMBAR: Fractura de cuerpo vertebral en D11, sin lesión radicular, con acuñaamiento menor a 30 grados (15%) más limitación funcional de columna dorsolumbar en movilidad:*

Excursión desde 0° hasta flexión 70° 2,00%

extensión 10° 2,00%

Rotación a la derecha: 0°-20° 2,00%

Rotación a la izquierda 0°-20° 2,00%

Total 8,00%

lo que hace a una incapacidad total del 23 %.

-Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado II, (10%) a considerar una

Capacidad restante de 77 %, (100%-23%), lo que hace a una incapacidad final de 7.70 %

SUBTOTAL: 30.70 %.

Miembro superior hábil: Derecho 5% del...0.00% 0.00%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea alta (20 %) = 6.14%

Reubicación Laboral: No Amerita (0%) = 0 %

Edad (de 21 a 31 años) (0 a 3%) = 2%

Total factores de ponderación 20,00 % de 30,70 %= 6.14 %+2% (factor edad como sumatoria directa)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 38.84%."

---En este punto observo que el informe elaborado por el Dr. Alonso y acompañado a la demanda indicaba que la actora presentaba un 40% de incapacidad al momento de la evaluación por tal galeno, al que se acerca notoriamente el probado en autos, distando también notoriamente del emitido por CM y no conformado por la actora.

---Si bien la parte demandada planteó impugnaciones respecto de ambas pericias, las expertas dieron acabada y argumentada respuesta sin que los planteos introducidos por la accionada logren desvirtuar las conclusiones periciales.

---La ART no aportó pruebas idóneas que permitan rechazar la existencia de daño psíquico ni físico siendo entonces sus impugnaciones dogmáticas. Cabe mencionar que ningún consultor de parte demandada asistió a la realización de las entrevistas periciales.

---La jurisprudencia admite que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales cuando evidencian insuficiencia de fundamentos técnicos o conocimientos científicos que respalden sus conclusiones. La Corte Suprema ha enfatizado que el valor probatorio de la pericia no es absoluto y que los magistrados pueden ejercer un análisis crítico de su contenido, como se expone en los Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827, en el voto del Dr. Aparian, en el caso "Quilen, Diego Javier c/ Lo Bruno Estructuras S.A. s/ Accidente de Trabajo" Se. 35/21 STJRN S3, y recientemente en "ROGA" Se. 184/24: la "Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/

Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89)." (voto del Dr. Apcarián sin disidencia). Así se reafirma esta posición al destacar que el juez no se encuentra constreñido por las conclusiones periciales si estas no resultan convincentes o científicamente adecuadas.

---Así, el ejercicio de la facultad de valoración judicial requiere que se realice una revisión razonada de la totalidad de los elementos aportados, priorizando la resolución de los aspectos sustanciales del litigio, sin que ello implique omitir el deber de fundamentación suficiente en las decisiones. El deber de motivar no implica que el juez deba responder a cada planteo de las partes, sino que asegure una decisión fundada en derecho, con criterios de proporcionalidad y pertinencia.

---Ponderando entonces la prueba rendida en autos, las pericias médica y psicológica otorgan plena fuerza convictiva respecto de la existencia y alcance de la incapacidad laboral que padece la actora a raíz del siniestro objeto de autos. Tales pericias han sido elaboradas de manera objetiva, con apoyo en los baremos legales, criterios científicos y expertiz, siendo contundentes e inobjetables, por lo que se adoptan los porcentajes tal como han sido valorados por las expertas.

---Consecuentemente, conforme las constancias de la causa se tiene por acreditado que la Sra. Patricia H. Mesa Díaz presenta una incapacidad laboral parcial permanente y definitiva del 38,84% de la total obrera, con un componente psíquico del 10 % y un componente físico del 23% integrados mediante sistema de la capacidad restante (fórmula Balthazard), más factores de ponderación (8,14%). Dicha incapacidad guarda relación causal directa con el accidente in itinere del 29 de enero de 2022 y habilita la reparación tarifada prevista en la LRT y perseguida por la accionante.

---Sin perjuicio de ello, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. *"Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)"* conforme VEGA, Se. 52/2020.

---Prestaciones en especie:

---Resulta acreditado además que la actora requiere tratamiento psicológico de al menos un año como indica la perito psicóloga y de mantenimiento vinculadas con el tratamiento del dolor.

---En este punto se destaca que surge de los antecedentes obrantes en autos reseñados tanto por el consultor técnico como por la perito del CIF y consta asentado que el Dr. Daniel Bimonte en fecha 26/8/2024 otorga "*alta con ILP y reca.prestaciones de mantenimiento...*".

---Asimismo encuentro acreditado que la actora desde la primer operación manifestó claramente presentar dolor, sin obtener de la ART de manera oportuna tratamiento adecuado.

---Diferencias en pagos ILT: la actora reclama diferencias mes a mes en los pagos efectuados por la ART durante la ILT. Se han agregado los recibos de haberes adjuntados por la empleadora y las escalas salariales y Laudo Arbitral informado por UTHGRA. La demandada niega adeudar tales diferencias sin aportar constancia de los pagos efectuados, detalle de los mismos. No acredita montos efectivamente abonados ni fechas de los pagos.

---d) Reintegro de gastos

---Si bien la actora invoca gastos por medicación y tratamiento del dolor afrontados de manera particular pendientes de reintegro, ante la negativa de la ART y el desconocimiento de la documental efectuado, no se ha producido prueba alguna que valide la autenticidad de los tickets y comprobantes cuyo reintegro se pretende. --- Incluso se observa que uno de los montos reclamados surgiría de un presupuesto, documento no válido como comprobante fiscal ni que acredite haber desembolsado las sumas detalladas en el mismo, sino más bien haber consultado el precio de los medicamentos.

---**III) La decisión:**

---III. D)Cuestión preliminar - planteos constitucionales

---En relación a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, más allá de la formulación crítica, no se advierte una denuncia fundada de perjuicio concreto que habilite el control judicial de constitucionalidad en este aspecto. Por ello,

concluyo que deben ser rechazados, sin costas.

---Ello así por cuanto han sido introducidos de manera abstracta, sin una alegación concreta y directa de agravio particular en el presente caso. La parte actora ha transitado sin impedimentos los mecanismos del sistema legal vigente, incluso los procedimientos ante Comisiones Médicas, sin que se haya demostrado cómo la aplicación de las normas impugnadas haya producido un perjuicio actual y específico que habilite el control judicial de constitucionalidad.

---La jurisprudencia nacional exige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo proceda si se demuestra con claridad el gravamen que su aplicación genera en el caso concreto (Fallos: 328:1405; 330:2548; 336:1543; 342:227). Por tanto, en ausencia de un perjuicio real y directo, corresponde desestimar los planteos constitucionales por resultar abstractos, conforme doctrina del STJRN sobre el principio de necesidad del pronunciamiento en materia constitucional.

---III.II) Incapacidad - Indemnización sistémica: De la totalidad de la prueba producida en autos se concluye que el accidente laboral sufrido por Patricia Haydee Mesa Díaz el día 29 de enero de 2022 generó en ella secuelas psicofísicas permanentes que afectan significativamente su capacidad laboral y calidad de vida, que se determinan en un 38.84% de la T.O. por lo que resulta acreedora de la indemnización sistémica reclamada.

---A la fecha del accidente ocurrido el 29 de enero de 2022 la actora tenía 25 años de edad (nacida el 25 de noviembre de 1996) y se desempeñaba como mucama en el establecimiento hotelero Águila Mora Suites desde 29 de octubre de 2021. De conformidad con los recibos de haberes glosados en autos, tengo por acreditado el salario base que surge de dicha documentación. En aplicación del art. 12 de la Ley 24.557 modif. por ley 27348 y de la doctrina del STJRN ("Montes", "Pascal" Se.09/16 y "Córdoba" Se.26/19), que impone considerar todos los conceptos que integran la remuneración, tanto remunerativos como no remunerativos así como la incidencia del SAC excluyendo asignaciones familiares -que en este caso no se registran-, corresponde fijar el ingreso base mensual (IBM) en la suma \$155.027.29, calculado como promedio de devengamientos anteriores a la primera manifestación invalidante, los días efectivamente trabajados en cada uno de ellos, con actualización por índice RIPTE desde ese momento hasta la fecha de esta sentencia.

---En cuanto a las secuelas y limitaciones constatadas, conforme la pericia médica oficial –integrada con la pericia psicológica y la restante prueba producida– tengo por acreditado que la Sra. Mesa, como consecuencia directa del accidente de trabajo del 29 de enero de 2022, una incapacidad laboral parcial y permanente del 38.84 % de la total obrera, ya desagregada e integrada por el perito oficial según el baremo del Decreto 659/96 y normas complementarias. La ART no logró desvirtuar con prueba idónea las conclusiones técnicas de los peritos oficiales, de modo que la determinación de dicho porcentaje de incapacidad resulta vinculante como base fáctica para la reparación tarifada sistémica.

---En estas condiciones, la prestación dineraria debe calcularse de acuerdo con la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24.557, sobre el IBM de \$155.027,29, aplicando el porcentaje de incapacidad del 38.84% y el coeficiente que resulta de la edad de la trabajadora al momento del accidente. Asimismo, deberá verificarse que el resultado final no sea inferior al piso indemnizatorio mínimo del art. 11 ap. 4 inc. b) de la LRT - Res. 49/21 SRT, aplicando para la actualización por índice RIPTTE el régimen del art. 11 de la Ley 27.348 y del DNU 669/19, conforme la doctrina obligatoria del STJRN. A tal fin se encuentra a disposición de las partes la calculadora implementada por el Poder Judicial Provincial aplicando doctrina sentada en "Leiva".

---Tratándose de un accidente en itinere y que como tal fue admitido por la ART desde el momento que recibe la denuncia, no procede el adicional del veinte por ciento (20 %) previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. Esto en línea con criterio del STJ en "DIAZ RIFFO" Se. 57/20 reiterado en "ARRIAGADA HERNANDEZ" SE.66/20 STJRN S3.

---Liquidación:

---Con estas pautas, la demandada deberá en el plazo de diez días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12 inciso 3 LRT y 770 del CCCN).---

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas, utilizando la calculadora del Poder Judicial y al 10/03/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente), utilizando la calculadora del sistema, consignando los días efectivamente trabajados

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	25/11/1996
Edad	25
Fecha de Ingreso	29/10/2021
Fecha del Accidente	29/01/2022
Fecha de Liquidación	10/03/2025
Porcentaje de Incapacidad	38.84%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2021	\$ 2367.09	1	11148.95	\$ 2605.39	\$ 2605.39
11/2021	\$ 9884.49	4	11497.72	\$ 10549.57	\$ 10549.57
12/2021	\$ 4890.87	2	11726.3	\$ 5118.20	\$ 5118.20
01/2022	\$63320.15	9	12271.35	\$ 63320.15	\$ 63320.15

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 155027.29
-----------------------------------	--------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	260.4 %
Total Intereses RIPTE	\$ 403691.06

Resultados

Total Intereses	\$ 403691.06
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 558718.35

Coefficiente	2.6
Resultado * veces	29903455.46
Art. 3° ley 26773	no corresponde por ser accid.in itinere
Valor histórico al 10/03/2025	\$ 29.903.455.46

---Contrastado el monto obtenido con el piso mínimo legal garantizado conforme artículo 2 de la Res. 49/21 SRT vigente a la fecha del accidente/Primer manifestación invalidante actualizado por RIPTE ($5.044.408 \times 38.84\% = 1.959.248.07 \times 260,40$ (Interés RIPTE)= 5.101.881,97) se verifica que el capital adeudado en concepto de prestación dineraria del art. 14.2.a de la LRT asciende a la suma de \$29.903.455.46 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 46/100), que garantiza y supera el piso mínimo.

---Intereses:

---En este punto, y de acuerdo con el criterio vigente ([CATRIN Se.85/25 STJRN S3](#) y [ANTIPAN Se.93/25 STJRNS3](#)) que corresponde aplicar por constituir doctrina legal obligatoria conf. art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no corresponde adicionar intereses como componente autónomo de “tasa pura del 8% anual”.

---Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la insuficiencia resarcitoria estructural del sistema para compensar integralmente el daño.

---Mora: en caso de mora corresponde el pago de intereses entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12 inciso 3 LRT y 770 del CCCN).

---III.III) Prestaciones en especie:

---Se encuentra comprobado en autos tal como se señaló en el punto "II.Los hechos" que la actora requiere tratamiento psicológico por lo menos por un año y con frecuencia semanal como indica la perito psicóloga, y que según consignó el propio médico de la ART al otorgar alta con secuelas requiere prestaciones de mantenimiento para el tratamiento del dolor y recalificación profesional.

---El hecho que la actora perciba la reparación por la incapacidad determinada, no obsta al otorgamiento de prestaciones en especie, ya que la perito psicóloga ha señalado que en caso de no recibir asistencia el cuadro observado podría agravarse y resulta necesario

a efectos de brindarle herramientas. Además la LRT establece expresamente el carácter irrenunciable de las prestaciones sistémicas. La actora fue insistente en reclamar tratamiento psicológico y farmacológico y bloqueos para el dolor mientras que la aseguradora no otorgó en tiempo oportuno lo aconsejado por médicos y especialistas tratantes, lo que me lleva a considerar que resulta imposible considerar que la demandada ha cumplido.

---Consecuentemente corresponde condenar a la demandada a brindar las prestaciones en especie detalladas precedentemente tal como dispone el art. 20 LRT mientras subsistan los síntomas vinculados al accidente e incapacidad de autos debiendo otorgar la atención adecuada con especialistas en psicología y en tratamiento del dolor - farmacológico y/o bloqueos- con las mejores técnicas y productos disponibles conforme a la ciencia y la técnica durante el tiempo, cantidades, frecuencia, dosis, especificaciones que los mismos indiquen y mientras perdure tal indicación en pos de mejorar la calidad de vida de la actora, evitar un daño mayor en su salud y contribuir a una mejor asimilación de su actual situación.

---Ello, bajo apercibimiento de embargo de las sumas de dinero que resulten necesarias para los mismos, monto que se determinará teniendo en cuenta el tratamiento en cuestión al momento en que exista incumplimiento.

---III.IV) Diferencias en pagos ILT

---Ante el reclamo formulado por la actora respecto a diferencias mes a mes en las prestaciones dinerarias ILT percibidas, cuya cuantía liquida en la demanda, la ART se limitó a negar la existencia de tales diferencias, argumentando haber pagado de manera correcta.

---Ahora bien, el pago se demuestra de manera documentada. La demandada no aportó documentación alguna tendiente a demostrar sus aseveraciones. Tampoco ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a demostrar el pretendido cumplimiento; no acreditó el correcto pago de las sumas por los períodos de incapacidad temporaria, ni el pago de los aportes y contribuciones respectivo. Limitándose a efectuar una negativa genérica, que sin respaldo probatorio, se torna en insuficiente e ineficaz.

---Mientras la actora mediante oficiatoria e informes incorporados a la causa logró demostrar al Tribunal los salarios percibidos de su empleador con anterioridad al

accidente, la categoría en que estaba encuadrada y la escala salarial del CCT/Laudo arbitral aplicable al rubro hotelero y en esta localidad. La demandada optó por mantener una actitud pasiva defensiva.

---En este sentido, siendo que la demandada se encuentra en mejor posición, cuenta con una estructura organizativa, información y herramientas, en virtud de la carga dinámica de las pruebas, pesaba sobre ella demostrar el cumplimiento alegado.

---Sin embargo no acreditó periodos abonados, fechas de realización de los pagos, comprobantes de tales pagos, ni el cálculo realizado y salario tomado como base para la determinación de la prestación por ILT otorgada.

---Surge de autos que existe diferencia entre lo abonado y las escalas salariales vigentes durante período de ILT informadas por UTHGRA aplicables a la actora conforme su categoría y la del hotel en que se desempeñaba, de allí razonablemente se infiere que las diferencias reclamadas existen y su pago se encuentra en cabeza de la demandada conforme LRT y sus modificatorias.

---Por lo tanto, corresponde admitir esta pretensión y ordenar que la demandada abone las diferencias salariales reclamadas conforme liquidación practicada por la parte actora con más intereses desde que cada una suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago. Debiendo la demandada practicar liquidación actualizada y depositar el resultante en el plazo de 10 (diez) días.

---III.V) Reintegro de gastos

---Por los motivos expuestos en el punto "II. Los Hechos" este rubro no procede.

---III.VI) Valoración de la conducta de la demandada – Art. 275 LCT

---Si bien la parte actora solicita aplicación del art. 275 LCT a la ART demandada, atento la entrada en vigencia de la Ley 27802, norma que deroga al art. 275 de la LCT, a lo solicitado, no ha lugar.

---Costas: Las costas del proceso se imponen a la demandada en su calidad de vencida, conforme lo dispuesto en el artículo art. 31 ley 5631. El rechazo del rubro reintegro de gastos no afecta esta imposición, en tanto la demandada resulta sustancialmente vencida en lo principal.

---Honorarios y tope en costas:

---Al respecto propongo que se regulen sobre el monto total de condena, integrado por el capital y actualización de la indemnización por incapacidad con más el monto de las diferencias salariales que surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada con más intereses Machín y aplicación del art. 275 LCT.

---En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 inc. 5 de la Ley P 5631 se determinan los porcentajes de honorarios guardando adecuada proporción entre las retribuciones de ambas representaciones letradas y parámetros de la LA:

---Para el y la letrada interviniente por la parte actora, estimo razonable una alícuota equivalente al catorce por ciento (14%) del monto base, con el adicional del cuarenta por ciento (40%) por procuración en conjunto y proporción de ley. Para los letrados intervinientes por la demandada, corresponde fijar una alícuota del once por ciento (11%), también con el adicional del cuarenta por ciento (40%), en conjunto y proporción de ley.

---En cuanto a las peritos intervinientes, sus honorarios se determinan en un cinco por ciento (5 %) del monto base para cada especialidad (médica y psicológica), porcentaje razonable y prudencial.

--- Al consultor de parte actora, Dr. Alonso se establecen sus honorarios conforme criterio de este Tribunal en la suma equivalente al 5 JUS, mínimo asegurado art. 19 ley 5059 acorde con doctrina STJ Se 96/22 "Rezzo", Se 22/2023: *“Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”*.

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida.

--- En todas las regulaciones se ha ponderado la entidad, calidad y extensión de la labor efectivamente desarrollada por los y las profesionales intervinientes, y de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y concs de la Ley G 2212 y art. 18 y concordantes de la Ley G 5069. Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda según categoría en la que cada profesional se encuentre inscripto y lo acredite.

---Se difiere la regulación para cuando exista monto base actualizado, momento en el cual se verificará si corresponde aplicar el tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC y realizar reajuste alguno.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR parcialmente a la demanda y condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar a Patricia Haydee Mesa Díaz la suma de \$29.903.455.46 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) en concepto de la indemnización previstas en el artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculada sobre el 38.84% de incapacidad laboral reconocida y actualización-intereses RIPTE calculados provisoriamente al (03 de marzo de 2025 con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: Condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar a Patricia Haydee Mesa Díaz las diferencias mes a mes sobre pagos realizados insuficientemente por prestaciones ILT, por los períodos y montos reclamados por la actora y surgen de la liquidación practicada en la demanda, con más intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago.

---Tercero: Condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a otorgar a Patricia Haydee Mesa Díaz prestaciones en especie (art. 20 LRT) conforme lo establecido en los considerandos y apercibimiento allí dispuesto.

---Cuarto: Rechazar la pretensión de reintegro de gastos por los motivos expuestos en los considerandos.

---Quinto: Imponer las costas a la parte accionada sustancial y principalmente vencida conf. Art. 31 Ley P 5631.-

---Sexto: DETERMINAR los porcentajes para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos otorgando a los letrados de la actora Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley el 14%

del monto base más un 40% adicional por procuración); los honorarios de letrados intervinientes por la demandada, Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti en conjunto y proporción de ley el 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a las perito médica laboral del CIF Dra. María Eugenia Galeano Liendo y a la perito psicóloga Lic. Mora Tolchinsky el 5% del monto base, para cada una. Y al Dr. Eduardo Alonso, consultor médico de la parte actora la suma equivalente a 5 jus (mínimo). El monto base surgirá de la liquidación actualizada que se manda a practicar y depositar a la demandada en el término de 10 (diez) días. Difiriendo la regulación para cuando exista liquidación aprobada.

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10, 20 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 18 y 19 de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Séptimo: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Auteitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda** y condenar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar a Patricia Haydee Mesa Díaz la suma de \$29.903.455.46 (VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) en concepto de la indemnización previstas en el artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 calculada sobre el 38.84% de incapacidad laboral reconocida y actualización-intereses RIPTE calculados provisoriamente al (03 de marzo de 2025 con más actualización RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y

Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) CONDENAR** a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a abonar a Patricia Haydee Mesa Díaz las diferencias mes a mes sobre pagos realizados insuficientemente por prestaciones ILT, por los períodos y montos reclamados por la actora y surgen de la liquidación practicada en la demanda, con más intereses desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago.

---**III) CONDENAR** a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a otorgar a Patricia Haydee Mesa Díaz prestaciones en especie (art. 20 LRT) conforme lo establecido en los considerandos y apercibimiento allí dispuesto.

---**IV) RECHAZAR** la pretensión de reintegro de gastos por los motivos expuestos en los considerandos.

---**V) IMPONER** las costas a la parte accionada sustancial y principalmente vencida conf. Art. 31 Ley P 5631.-

---**VI) DETERMINAR** los porcentajes para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en autos otorgando a los letrados de la actora Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley el 14% del monto base más un 40% adicional por procuración); los honorarios de letrados intervinientes por la demandada, Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti en conjunto y proporción de ley el 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a las perito médica laboral del CIF Dra. María Eugenia Galeano Liendo y a la perito psicóloga Lic. Mora Tolchinsky el 5% del monto base, para cada una. Y al Dr. Eduardo Alonso, consultor médico de la parte actora la suma equivalente a 5 jus (mínimo). El monto base surgirá de la liquidación actualizada que se manda a practicar y depositar a la demandada en el término de 10 (diez) días. Difiriendo la regulación para cuando exista liquidación aprobada.

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9,10, 20 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 18 y 19 de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---**VII) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los

arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VIII) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |